

RAD 08001311000820210056400
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Febrero 24 de 2022. Auto No Librar Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez paso a su despacho el presente proceso junto con memorial mediante el cual se pretende subsanar.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, 03 de marzo de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlo y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C. G.P., como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible en contra del deudor, para lograr el convencimiento del Juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente.

La obligación es CLARA cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer; Con respecto a lo EXPRESA de la obligación, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; La obligación es EXIGIBLE cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, desde el momento en que se introduce la demanda.

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento, por lo tanto, la exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

Al proceder a examinar la presente demanda ejecutiva instaurada por CECILIA DEL CARMEN ROMERO CONTRERAS en representación del niño MATTEW GONZALEZ ROMERO, por medio de apoderado judicial, contra el señor JHON JAIR GONZALEZ CASTILLO, se observa que fue presentado como título base de recaudo ejecutivo un acta de no conciliación suscrita por las partes ante la Comisaria Once de Familia de Barranquilla de fecha 30 de octubre de 2021, en la cual pese a no llegar a ningún acuerdo, la Comisaria señaló una cuota alimentaria provisional mensual a favor de la señora ROMERO CONTRERAS, el cual empezaría a regir a partir del mes de noviembre de 2021, toda vez, que como viene señalado dicha acta funge de 30 de octubre del 2021, al subsanar la demanda, la apoderada señala que cobra las cuotas alimentarias de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, periodo que no está dentro de lo señalado por el título ejecutivo aportado.

En este orden de ideas, se observa que en dicha acta aportada no fija las cuotas cobradas por la parte ejecutante, NO APORTANDOSE TITULO EJECUTIVO para ellas.

En consecuencia, este Despacho no librará mandamiento de pago a favor de la parte demandante., al no demostrarse la exigibilidad de la obligación reclamada a través de la presente acción, al tenor de lo establecido en el art. 422 del C. G.P, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

RAD 08001311000820210056400
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Febrero 24 de 2022. Auto No Librar Mandamiento de Pago

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- No librar mandamiento de pago a favor de la señora CECILIA DEL CARMEN ROMERO CONTRERAS en representación del niño MATTEW GONZALEZ ROMERO a través de apoderado judicial contra JHON JAIR GONZALEZ CASTILLO, según lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

2º.- Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5b42234212c1ffe58d7ba4d63ed2c53d413927434fae39d47d7863c72395fe**
Documento generado en 03/03/2022 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>